



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 17 de Noviembre de 2017

RADICACIÓN : 2017-00096
 DEMANDANTE : DESIDERIO VARGAS VARGAS
 DEMANDADO : UGPP
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para decidir sobre el mandamiento de pago. No obstante, una vez revisada la demanda encuentra el Juzgado que adolece de un requisito de forma, precisamente el poder judicial; esto por cuanto está establecido que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado, excepto, en los casos en que la ley permite la intervención directa (art. 73 del CGP y 160 del CPACA); precisamente en el escrito de demanda se señala que actúa como apoderado el abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS sin embargo no se aportó el documento que dé cuenta del otorgamiento de poder judicial.

De modo que ante la ausencia de refrendación del apoderado judicial del señor DESIDERIO VARGAS VARGAS y de habilitación legal para intervenir directamente, es indudable, el incumplimiento de esta exigencia formal, por lo que habrá que inadmitir la demanda para que se subsane este defecto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda interpuesta por DESIDERIO VARGAS VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En consecuencia la parte demandante deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.

Notifiquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>54</u> Hoy 20 de noviembre de 2017 a las 8:00 A.M. EMILCE ROBERTO GONZÁLEZ Secretario

M.S.R.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

RADICACIÓN : 2015-00145
 DEMANDANTE : ALCIRA FLÓREZ PÁEZ
 DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado del ejecutante visible a folios 1-3 del cuaderno No. 2.

Consideraciones

Solicita la apoderada de la parte ejecutante que se decrete la siguiente medida cautelar:

i) El embargo y retención de los dineros que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional Nit. 8-999990017 y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con Nit. 830.053.105-3 posea en las siguientes entidades:

- a) Banco Agrario de Colombia
- b) Banco Popular
- c) Bancolombia
- d) Banco de Occidente
- e) Banco BBVA
- f) Banco Caja Social
- g) Banco Davivienda
- h) Banco AV-VILLAS
- i) Banco Colpatria

Al respecto tenemos que el artículo 599 de la Ley General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos indica:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

"Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado advierte en primer lugar que desconoce los números de cuentas corrientes pertenecientes a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT 8-999990017 y 830.053.105-3; en

segundo lugar si dichos dineros depositados en las cuentas corrientes objeto de la medida cautelar son de carácter inembargables, deberán entonces las entidades financieras enunciadas por el ejecutante informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, el número de las cuentas corrientes que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio posea en tales entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art. 594 del CGP que dispone:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Se pone de manifiesto que la tramitación de los oficios quedará a cargo de la parte ejecutante. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Previamente a aplicar la medida cautelar de embargo y retención de dineros ofíciase a las siguientes entidades bancarias: a) Banco Agrario de Colombia; b) Banco Popular; c) Bancolombia; d) Banco de Occidente; e) Banco BBVA; f) Banco Caja Social; g) Banco Davivienda; h) Banco AV-VILLAS; i) Banco Colpatria; para que se sirvan informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el número de las cuentas corrientes que el **Ministerio de Educación Nacional** con NIT 8-999990017 y el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** con NIT 830.053.105-3 posean en esas entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables.

La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.

2. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS ROBRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado No 34 en la página web de la Rama Judicial, hoy 20 de noviembre de 2017 siendo las 8:00 A.M. EMILCE ROBLES GONZALEZ Secretaria
--

/M.S.R.



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 17 de Mayo de 2017

Demandante : JAVIER ORTIZ DEL VALLE
Demandado : NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Expediente : 150013333009-2016-00169 00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho pronunciarse frente al impedimento expresado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja en auto del 14 de septiembre de 2017 (fs. 140-141), para continuar conociendo del proceso del epígrafe, como lo dispone el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Contenido del impedimento

Luego de precisar el contenido de la causal de recusación establecida en el artículo 141 del C.G.P. numeral 1, que hace referencia a los eventos en los que el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes **tenga interés directo o indirecto** en el proceso, la señora Juez expresó (fs. 140 vto.) que con ocasión de su desempeño como Procuradora 45 Judicial II instauró demanda contra la Procuraduría General de la Nación bajo el radicado 1500123330002013-080600, el cual se tramita ante el Tribunal Administrativo de Boyacá cuyas pretensiones señala, son similares, pues además de la declaración de nulidad de actos administrativos lo constituye la reliquidación *“reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factores salariales”*.

Aporta copia del reporte de consulta del proceso en el sistema de información judicial siglo XXI y copia parcial de la demanda (fs. 142-143).

Consideraciones

El artículo 130 del CPACA., establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”², a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

“Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”⁷

(...)

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, “porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”⁸.

(...) – Destacados de este Juzgado-

En el presente asunto, revisado el contenido del objeto de la demanda sub lite, con el del expediente 1500123330002013-080600, que propone la señora Juez remitora contra la Procuraduría General de la Nación, el Juzgado encuentra que en uno de los dos aspectos que son materia de cuestionamiento por la señora Juez Noveno existe identidad, veamos:

En este proceso se persigue, con fundamento en la sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado⁹, el pago de la porción de salario equivalente al 30% del salario básico, que fue menguado, al no ser reconocido como factor salarial y que se conoce como prima especial de servicios, regulado entre otros decretos en el 658 de 2008 (f. 5), 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, etc. En cuyo texto se plantea lo siguiente:

ARTÍCULO 7o. <Decreto derogado por el artículo 20 del Decreto 723 de 2009> El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial¹⁰

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001032500020070008700, MP María Carolina Rodríguez Ruiz.

¹⁰ Decreto 658 de 2008

A su turno, en el expediente 1500123330002013-080600, que promueve la señora Juez remisoras cuando se desempeñó como Procuradora Judicial, además de la consideración de la Bonificación por Compensación con impacto prestacional, ha solicitado que se tenga en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales lo percibido como "**prima especial**" (fs. 143), cuya regulación es del siguiente contenido:

ARTÍCULO 11. <Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> Los Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial tendrán derecho a una prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. Esta prima es incompatible con la prima especial a que se refieren los artículos anteriores.

(...)

ARTÍCULO 13. <Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> La prima técnica y la prima especial de que trata el presente decreto no tendrán carácter salarial, para ningún efecto legal¹¹.

Se aprecia entonces, sin ninguna dificultad que la Dra. CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO en la actualidad está solicitando, el reconocimiento de la prima especial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, como de idéntica manera lo está pidiendo el señor JAVIER ORTIZ DEL VALLE aquí demandante, de tal suerte que innegablemente, debe ser apartada del conocimiento para garantizar la imparcialidad de la justicia. La única diferencia apreciable es que el actor de este proceso lo hace desde su cargo como Magistrado y la Dra. RODRIGUEZ CASTILLO en lo que concernía a su cargo como Procuradora Judicial, sin embargo se trata de la misma prestación o emolumento salarial.

En ese sentido, se actualiza la causal pues como lo tiene establecido la Sala Plena del Tribunal Administrativo, en auto emitido el pasado 18 de enero del año que avanza, dentro del expediente 2016-0050 es necesaria la comprobación de la presentación de la demanda para aceptar el impedimento:

"La Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que, el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.** – se destaca-

En tal virtud, se considera fundado el impedimento presentado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja.

De contera aunque este Despacho debería proceder a avocar conocimiento, el suscrito deberá también declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por encontrarse inmerso en idéntica circunstancia, esto es, tener interés indirecto en el resultado del proceso de marras, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citado ut supra.

En efecto, bajo el radicado 150013333009201700071, que se está tramitando en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, el suscrito persigue además de la nulidad de un acto particular, la inaplicación de los Decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, en tanto tienen como prima especial de servicios al 30% del salario, generando con ello que las prestaciones sociales no sean liquidadas con el 100% de lo percibido, sirviendo de

¹¹ Decreto 661 de 2008 (f.120)

fundamento jurisprudencial la sentencia emitida el 29 de abril de 2014, emitida por el Consejo de Estado, tal como se demuestra con las copias parciales de la demanda incoada y del auto admisorio de la misma, que para el objeto analizado integran la manifestación de impedimento.

En virtud de lo anterior, basta solo con comparar las pretensiones de este proceso para concluir sin ambages que tanto el señor JAVIER ORTIZ DEL VALLE, como el suscrito pretendemos la inaplicación de decretos salariales comunes (ver relación folio 2 y pretensión primera de la demanda del suscrito) y en consecuencia la reliquidación de nuestras prestaciones sociales sobre la base del 100% de lo percibido como salario, además con aplicación del mismo precedente judicial-

De esta manera entonces, se impone la manifestación de impedimento al acreditarse la presentación de la demanda correspondiente y su estado actual de activa, en aras de que se garantice la imparcialidad en la administración de justicia, al tener el suscrito juez interés indirecto en el asunto en debate al haber formulado idéntica pretensión en un proceso propio.

Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Acéptese** el impedimento manifestado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas.
2. **Declárese** que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del CGP y en consecuencia no avoca conocimiento del sub lite.
3. En forma inmediata envíese el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que decida sobre el impedimento propuesto por el suscrito, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>54</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>20/11/2015</u> , siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 7 NOV 2017

Radicación: 150013333010-2012-00102-00
Demandante: PABLO ARTURO DUEÑAS ARENAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 77).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que en acta de audiencia inicial de 14 de agosto de 2013, se profirió decisión mediante la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución N° 0143 de 01 de junio de 2006 y ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación. (fls. 55-59), donde además se condenó en costas a la parte demandada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, sujeto a lo dispuesto en los artículos 392-395 del CPC.

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como gastos del proceso el valor de treinta y siete mil trescientos pesos (\$37.300) y como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor que liquide el fondo.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 77.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 77 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 54 en la página web de la Rama Judicial, HOY 20/11/2017, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE RIVERA GONZALEZ Secretaría



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 17 NOV 2017

RADICACIÓN : 2014-00011
DEMANDANTE : ROSALBA PEÑA BECERRA
DEMANDADO : UGPP
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que, el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 26 de septiembre de 2017 decidió confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día 14 de marzo de 2016, excepto los No. 2 y 3 que fueron modificados; además se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto se,

DISPONE

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veintiséis (26) de septiembre de 2017.
2. Para la liquidación de costas en primera instancia se fijan como agencias en derecho la suma de **doscientos setenta y tres mil setecientos seis pesos (\$273.706)**, equivalente al 1% del valor de las pretensiones de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. 54 Hoy 20 de noviembre de 2017 siendo las 8:00 A.M.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaria

/M.S.K.



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 150013333010-2014-00145-00
 Demandante: JUDITH ULLOA CASTELLANOS
 Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a emitir la sentencia correspondiente en el presente asunto conforme a lo siguiente:

I. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones. Mediante apoderado judicial JUDITH ULLOA CASTELLANOS, solicitó la nulidad del oficio DESTJ13-2304 del 23 de agosto de 2013 y la nulidad de la Resolución N° 3274 de 16 de mayo de 2014; actos expedidos por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013.

Como restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la rama judicial, a partir de enero de 2013, como factor salarial y prestacional; con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos.

1.2. Fundamentos de hecho. Se compendian así:

Expone que la accionante se encuentra vinculada a la rama judicial desde hace más de veinte (20) años, y pertenece al régimen salarial denominado de los "no acogidos".

Que mediante el Decreto 383 de 2013 se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la rama judicial que se reconoce mensualmente y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización del sistema general de pensiones y de seguridad social en salud.

Indica que mediante memorando interno DEAJ13-443 de 22 de abril de 2013, la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial dispuso la forma de calcular el ingreso de los cargos *acogidos* y *no acogidos*, para que en el evento en que estos últimos tuvieran un ingreso inferior al del mismo cargo para los *acogidos*, esa diferencia se pagara a título de bonificación judicial.

Señala que el artículo 2 del Decreto 383 de 2013 y el memorando interno mencionado, rompen los principios constitucionales de igualdad, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, confianza legítima, razón por la cual solicita su inaplicación.

Considera también que la bonificación judicial debe ser factor de salario conforme a la definición establecida en los artículos 14 de la Ley 50 de 1990 y 42 del Decreto 1042 de 1978.

Que mediante petición de 19 de febrero de 2014, solicitó la inaplicación del artículo 2 del Decreto 383 de 2013 por su inconstitucionalidad y se reconociera y pagara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional. En consecuencia mediante acto administrativo N° DESTJ13-2304 de 23 de agosto de 2013 se negó el derecho aduciendo que en virtud del citado Decreto y memorando interno, no tiene derecho al pago por concepto de bonificación judicial. A su vez presentó recurso de apelación, el cual fue decidido desfavorablemente para la parte actora con el segundo acto censurado.

1.3. Normas violadas y concepto de violación. Considera violentada la Constitución Política en los artículos 1, 4, 13 y ss.; la Ley 4 de 1992, Ley 50 de 1990, Decreto 57 de 1993 y la Ley 734 de 2002.

Considera que no existe correcta aplicación de la Ley 4 de 1992 y sus decretos reglamentarios, debido a que se existe una ruptura del principio constitucional de *igualdad*, porque los que se acogieron al régimen salarial del Decreto 57 de 1993 y ss. tienen derecho a una Bonificación Judicial y aquellos que no se acogieron al régimen salarial, solo tendrían derecho hasta tanto no perciban un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el Decreto 383 de 2013. Adicionalmente, que no se ha dado desarrollo legal a la Ley 4 de 1992 en cuanto a una nivelación salarial y no bonificación judicial.

Considera que el artículo 2 del Decreto 383 de 2013 debe ser inaplicado, y proceder a reconocer y pagar la bonificación judicial a su representado, sin discriminación por encontrarse inmerso en el régimen anterior a la Ley 57 de 1993; pues contraviene los principios constitucionales de igualdad, derecho al trabajo en condiciones de dignidad y justicia, confianza legítima en el Estado, entre otros.

Estima que la bonificación judicial esta o debe estar dirigida al universo de servidores judiciales que no han sido nivelados salarialmente, sin que pueda predicarse distinción alguna, pero que si hubiera lugar a ella, serían los servidores “no acogidos” porque son las personas que más tiempo llevan al servicio de la rama judicial y han tenido que soportar la violencia histórica del país y la carencia de medios tecnológicos para el cumplimiento de las tareas.

Se queja además de que para poder tener derecho a la bonificación, tendría que esperar todo un año para poder establecer la diferencia anual que por todo concepto pueda causarse con un empleado acogido; situación que además calculo únicamente se estaría verificando para 2015, mientras que en estos dos años unos y otros empleados desempeñarían la misma función, sin embargo solo a un grupo y de manera discriminante se le estaría pagando la bonificación.

Señala que la diferencia salarial que tiene los servidores no acogidos obedece a la “prima de antigüedad” que creada con el Decreto 903 de 1969 y suprimida para el personal acogido, es un derecho adquirido. Se duele en ese sentido, de la mejor remuneración básica percibida por el personal acogido, al contrario de las dispuestas para el no acogido, cuestionando la manera en la que debió nivelarse históricamente esa diferencia. Añade que se quebrantó el principio de

buena fe y confianza legítima con la expedición del Decreto 383 de 2013, pues no se esperaba que de manera subrepticia se incorporaran disposiciones como las cuestionadas.

Estima que la bonificación judicial ordenada en el Decreto 383 de 2013, es factor salarial con incidencia prestacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 50 de 1990 y lo normado por el Decreto 1042 de 1968 en su artículo 42, amén de que se trata del pago de un emolumento habitual y periódico, con carácter de retribución por la prestación del servicio.

Considera finalmente que se incurre en afectación de principios constitucionales porque la negativa al reconocimiento del emolumento comporta desmejora de salarios

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA (fls. 83-86) se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando en síntesis lo siguiente:

Que conforme a la ley 4 de 1992 se facultó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de entre otros empleos públicos de los pertenecientes a la rama judicial, con observancia de los derechos adquiridos, sujeción a la política económica, racionalización del gasto y nivel de desempeño y funciones de los servidores. Que en aplicación de esta norma anualmente se fijan los salarios de los servidores, sin que pueda la Dirección Ejecutiva darle a dichas normas un alcance que no tiene o no le fue establecido.

Reitera la argumentación vertida en los actos acusados, destacando que la bonificación fue creada para el personal acogido, pero que también en el artículo 2 del Decreto 383 de 2013, se estableció la manera y condiciones en las cuales podrían los servidores no acogidos acceder a la bonificación judicial.

Propone como excepciones:

INEXISTENCIA DEL DEMANDADO. Porque el Consejo Superior de la Judicatura no participó en la expedición del acto demandado.

INEPTA DEMANDA. Al estimar sobre la base anterior que se ha dirigido la demanda contra una entidad que no ha emitido el acto administrativo.

COBRO DE LO NO DEBIDO. Ya que se han cancelado los salarios y las prestaciones sociales al demandante de conformidad con los parámetros que rigen la materia.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corrido el traslado correspondiente (f. 183), ni las partes ni el señor agente del Ministerio Público se pronunciaron.

Se decide previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Corresponde al Despacho determinar si la señora JUDITH ULLOA CASTELLANOS al pertenecer al régimen salarial y prestacional conocido como “no acogido” tiene derecho a percibir en igualdad de condiciones que los servidores judiciales “acogidos” o quienes optaron por el régimen del Decreto 57 de 1993, la bonificación judicial creada para estos últimos en el artículo 1 del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013.

4.2. Las excepciones propuestas.

Las excepciones de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO e INEPTA DEMANDA, fueron desatadas en la audiencia inicial (f. 144)

En cuanto a la denominada COBRO DE LO NO DEBIDO, corresponde a extensiones de las razones de oposición a la demanda¹ y no a una excepción propiamente dicha, de la cual se predica envolver circunstancias impeditivas, extensivas o modificativas del derecho que se reclama, por lo que se resolverán los descargos junto con el asunto de fondo.

4.3. Caso concreto.

Básicamente los cargos de anulación contra la decisión administrativa se fundamentan en i) la violación del principio de igualdad, ii) afectación al trabajo en condiciones dignas y justas y iii) vulneración a la confianza legítima, el Juzgado abordará el debate en la forma que sigue:

4.3.1. El principio de igualdad

La Corte Constitucional en la sentencia **C-022 de 1996**, con ponencia del DR. CARLOS GAVIRIA DIAZ, determinó el alcance del principio; sus componentes y la manera de evaluar en los casos concretos a través del test de razonabilidad cuando se presenta o no un injustificado trato desigual, amén de la relatividad de la figura. En lo relevante el aporte de la sentencia es el siguiente:

“El punto de partida del análisis del derecho a la igualdad es la fórmula clásica, de inspiración aristotélica, según la cual **“hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual”**². Aunque en este mandato se pueden distinguir con claridad dos partes, diferenciadas por los conceptos de igualdad y desigualdad, su sola enunciación carece de utilidad para discusiones o decisiones acerca de los tratos desiguales tolerables o intolerables. En efecto, la fórmula requiere un desarrollo posterior que permita aclarar sus términos. Esto se debe a que, como lo ha afirmado Bobbio³, el concepto de igualdad es relativo, por lo menos en tres aspectos:

- a. Los sujetos entre los cuales se quieren repartir los bienes o gravámenes;
- b. Los bienes o gravámenes a repartir;
- c. El criterio para repartirlos.

En otras palabras, hablar de igualdad o desigualdad, siguiendo alguna variante de la fórmula clásica (como la contenida en el artículo 13 de la Constitución Política), tiene sentido sólo en la medida en que se respondan las siguientes tres preguntas: **¿igualdad entre quiénes?**, **¿igualdad en qué?**, **¿igualdad con base en qué criterio?**. Los sujetos pueden ser todos, muchos o pocos; los bienes a repartir pueden ser derechos, ventajas económicas, cargos, poder, etc.; los criterios pueden ser la necesidad, el mérito, la capacidad, la clase, el esfuerzo, etc.-

¹ Hernando Devis Echandía, Estudios de Derecho Procesal, citado en Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, pág. 408, sexta edición: “La defensa u oposición en sentido estricto existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste se apoya. La excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho...”

² Aristóteles, Política III 9 (1280a): “Por ejemplo, parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales.”

³ Norberto Bobbio, *Derecho e izquierda. Razones y significados de una distinción política*, Editorial Taurus, Madrid, 1995, p. 136 y ss.

(...)

Por otra parte, el principio de igualdad puede ser descompuesto en dos principios parciales, que no son más que la clarificación analítica de la fórmula clásica enunciada y facilitan su aplicación:

- a. "Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual."
- b. "Si hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual."

(...)

En la evaluación de la justificación de un trato desigual, la lógica predominante es la de la razonabilidad, "fundada en la ponderación y sopesación de los valores y no simplemente en la confrontación lógica de los mismos." (...) El "**test de razonabilidad**" es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad (cf. infra, 6.3.1.): ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?. (...)

Una vez se ha determinado la existencia fáctica de un tratamiento desigual y la materia sobre la que él recae (cf. 6.3.1.), el análisis del criterio de diferenciación se desarrolla en tres etapas, que componen el test de razonabilidad y que intentan determinar:

- a. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.
- b. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.
- c. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido. (...) . – se destaca-

4.3.2. El principio de igualdad y la diferencia de trato en los regímenes laborales.

No son escasas las ocasiones en las cuales se han desatado conflictos relacionados con el establecimiento de beneficios, categorías o derechos para un sector o grupo de empleados que otros no poseen, generando entonces cuestionamiento sobre la razonabilidad de dicha discriminación.

Justamente es bajo estas condiciones que se edifica el caso aquí planteado, por modo que es necesario acudir a la jurisprudencia constitucional para establecer en qué casos un trato desigual se encuentra o no justificado.

Así por ejemplo en la sentencia **C-654 de 1997**, con ponencia del DR. ANTONIO BARRERA CARBONELL la Corte analizó un debate entre regulaciones del personal Ejecutivo y el Uniformado al servicio de la Policía Nacional, estimando que la distinción era válida por la necesidad de implementar un nuevo régimen laboral, la posibilidad del personal de agentes de permanecer en la regulación previa y los mayores beneficios que en términos globales les ofrece su régimen propio:

"La Corte reiteradamente ha señalado que en materia laboral es posible que **puedan existir regímenes jurídicos diferentes** que regulen diversos aspectos de la relación de trabajo entre los trabajadores y los patronos o empleadores, sean estos oficiales o privados, **sin que por ello, en principio, pueda considerarse que por esa sola circunstancia se viole el principio de igualdad**.

En la realización del juicio de igualdad es necesario establecer, cuáles son las situaciones o supuestos que deben ser objeto de comparación, desde el punto de vista objetivo o material y funcional, atendiendo todos los aspectos que sean relevantes en las respectivas relaciones o circunstancias, con el fin de determinar qué es lo igual que merece un trato igual y qué es lo divergente que exige, por consiguiente, un trato diferenciado. Realizado esto, es preciso determinar si el tratamiento que se dispensa en una situación concreta obedece o no a criterios que sean objetivos, razonables, proporcionados y que estén acordes con una finalidad constitucional legítima.

(...)

"... a nivel fáctico, todas las personas y todas las situaciones son siempre iguales en determinados aspectos y diferentes con respecto a otros criterios. Por ello el juicio de igualdad es siempre relacional y supone componentes normativos, pues implica la relevancia de un criterio de comparación o patrón valorativo". (...) "En tales circunstancias, uno de los grandes problemas de juicio de igualdad es la determinación del patrón o criterio que permita juzgar si dos personas o situaciones son diversas o idénticas desde un punto de vista que sea jurídicamente relevante. Y en general se entiende que el criterio relevante o *tertium comparationis* tiene que ver con la finalidad misma de la norma que establece la diferencia de trato, esto es, a partir del objetivo perseguido por la disposición se puede determinar un criterio para saber si las situaciones son o no iguales".

(...)

No obstante apreciar la Corte la aludida diferencia, considera que no se rompe el principio de igualdad, porque los agentes **tienen la opción para mantenerse en el antiguo régimen** del decreto 1213/90 o incorporarse al nuevo régimen establecido por el decreto 1091/95. Es más, la experiencia muestra la tendencia de los agentes a permanecer en el antiguo régimen prestacional porque globalmente considerado les representa mayores beneficios. El tratamiento diferente que contiene este último decreto está justificado por la necesidad de crear un nuevo régimen prestacional para quienes ingresen al nivel ejecutivo, que no afecta, por lo anotado antes, a quienes deseen permanecer en el régimen anterior.

(...)

Examinado globalmente el régimen prestacional del decreto 1212/90, con respecto al régimen prestacional del decreto 1091/95 se aprecia que el primero es mucho más favorable, en términos generales.

Comparativamente no se aprecia que se rompa el principio de igualdad, porque para hacer la liquidación de las compensaciones a que aluden los arts. 164 y 165 en el régimen de los oficiales se tienen en cuenta factores salariales superiores a los que se prevén en el decreto 1091/95, aparte de que a aquéllos se les paga el auxilio de cesantía doble, y con el sistema de la retroactividad, en cambio en el régimen del nivel ejecutivo la cesantía se liquida año por año. -(...)"- destacados fuera de texto -

En la sentencia **C-080 de 1999** con ponencia del DR. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO la Corte Constitucional analizó la razonabilidad de normas que para los hijos de oficiales, suboficiales y personal civil consagraban pensión de sobrevivientes hasta los 24 años si estaban estudiando, que no se contemplaba para los hijos de los agentes, en aquella ocasión, pese a que la Corte reiteró su doctrina sobre la constitucionalidad de la existencia de regulaciones diversas, en el contexto de sistemas de seguridad social que en principio no son comparables al tomarse como universos, estimó que puede permitirse un examen de igualdad si la prestación es separable:

"...esta Corporación ha precisado que, teniendo en cuenta que los regímenes de seguridad social son complejos e incluyen diversos tipos de prestaciones, en determinados aspectos uno de los regímenes puede ser más beneficioso que el otro y en otros puntos puede suceder todo lo contrario, por lo cual, **en principio no es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes**, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen.⁴ Por ello, las personas "vinculadas a los regímenes excepcionales **deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general**".⁵ En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.

(...)

El análisis precedente muestra que, conforme a la jurisprudencia de esta Corte, en principio no es posible comparar las prestaciones individuales de los regímenes especiales de seguridad social frente a la regulación establecida por el sistema general de pensiones o de salud. Sin embargo, en algunos casos, y de manera excepcional, es procedente un examen de igualdad. Para tal efecto, se requiere que se trate de una prestación claramente separable del conjunto de beneficios previstos por el régimen, en la medida en que tiene una suficiente autonomía y no se encuentra indisolublemente ligada a las otras prestaciones

(...)

Así las cosas, es posible concluir que existe una discriminación (i) si la prestación es separable y (ii) la ley prevé un beneficio inferior para el régimen especial, sin que (iii) aparezca otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social. Sin embargo, en virtud de la especialidad de cada régimen de seguridad social, en principio éste es aplicable en su totalidad al usuario, por lo cual la Corte considera que estos requisitos deben cumplirse de manera manifiesta para que puede concluirse que existe una violación a la igualdad. Por consiguiente, (i) la autonomía y separabilidad de la prestación deben ser muy claras, (ii) la inferioridad del régimen especial debe ser indudable y (iii) la carencia de compensación debe ser evidente...." (destaca el juzgado)

Además en esta sentencia rechaza la Corte que pueda aplicarse a una persona y un mismo tiempo el régimen especial o exceptuado y algunas prestaciones del régimen general.

En ese mismo sentido en la sentencia **C-995 de 2000**, con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA la Corte reiteró:

⁴ En un sentido similar, ver sentencia C-598 de 1997. MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamento jurídico No 8.

⁵ Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes. Fundamento Jurídico No 7.

“Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, en principio no es posible comparar las prestaciones individuales de los regímenes especiales... Sin embargo, en algunos casos, y de manera excepcional, es procedente un examen de igualdad. Para tal efecto, se requiere que se trate de una prestación claramente separable del conjunto de beneficios previstos por el régimen, en la medida en que tiene una suficiente autonomía y no se encuentra indisolublemente ligada a las otras prestaciones... (...) Si cada uno de estos regímenes especiales es mirado como un sistema particular de reconocimientos salariales y prestacionales, se encuentra que los beneficios particulares contemplados en cada uno de ellos, no pueden ser examinados aisladamente, fuera del contexto del régimen especial, para enfrentarlos con otros sistemas también especiales. El juicio de igualdad debe partir del supuesto de una misma situación, la cual no se presenta en el caso bajo examen, pues diversos grupos especiales de servidores son regidos por sistemas de beneficios diferentes, que hacen que cada beneficio en particular no pueda ser descontextualizado a efectos de llevar a cabo, tan solo respecto de él, un examen de igualdad.

En relación con lo anterior, es decir con la necesidad de aplicar íntegramente los regímenes laborales especiales, la jurisprudencia ha hecho ver, adicionalmente, que la circunstancia de que en uno de ellos se consagren ciertos beneficios, que no son reconocidos en otros, usualmente se ve compensada por el hecho de que respecto de otra prestación, puede suceder lo contrario...” –subrayas fuera de texto -

En la sentencia **C-956 de 2001**, con ponencia del DR EDUARDO MONTEALEGRE LINETT se indicó:

“El respeto por los derechos adquiridos reviste aún mayor fuerza en tratándose de derechos laborales, pues el trabajo y la seguridad social gozan de una especial protección por parte de la Carta. Por este motivo, es razonable excluir del régimen general de seguridad social a aquellos sectores de trabajadores y pensionados que, gracias a sus reivindicaciones laborales, han obtenido beneficios mayores a los mínimos constitucional y legalmente protegidos en el régimen general.

Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cubre. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta – destaca el juzgado -

En la sentencia **C-313 de 2003** la Corte con ponencia del Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, analizó cargos por violación al principio de igualdad en relación con el nivel de remuneración previsto para los docentes vinculados antes de la expedición del Decreto 1278 de 2002, en tanto a partir de esta norma se establecían diferentes condiciones para los educadores vinculados en su vigencia, por su importancia y pertinencia para este caso, en tanto aborda los parámetros que justifican la existencia de distintos regímenes laborales e incluso de niveles distintos de remuneración, junto a la imposibilidad de efectuar comparaciones entre sistemas, se cita *in extenso* :

“El artículo 53 del estatuto superior no pretende una ciega unificación normativa en materia laboral que desconozca la facultad del legislador de establecer regímenes diferenciados mas no discriminatorios, atendiendo a las particularidades concretas de las relaciones de trabajo que se pretenden regular. Su finalidad es la de exigir al legislador la consagración uniforme en los distintos regímenes de los principios mínimos fundamentales que protegen a los trabajadores y la manera de garantizarlos, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad ante la ley.

En este orden de ideas la Corte ha aceptado que en materia laboral puedan existir regímenes jurídicos diferentes que regulen diversos aspectos de la relación de trabajo entre los trabajadores y los empleadores, sean estos oficiales o privados, sin que por ello, pueda considerarse que por esa sola circunstancia se viole el principio de igualdad.

(...)

Frente a esta situación la Corte ha precisado que la comparación entre diferentes regímenes respecto de prestaciones concretas, con el fin de establecer violaciones al principio de igualdad, no resulta conducente por partirse de supuestos de hecho que no son idénticos.

Recuérdese al respecto que el primer elemento del juicio de igualdad al que acude de tiempo atrás esta Corporación para examinar las posibles vulneraciones del artículo 13 superior⁶ consiste en determinar cuáles son las situaciones o supuestos que deben ser objeto de comparación, desde el punto de vista objetivo o material, atendiendo todos los aspectos que sean relevantes en las respectivas relaciones o circunstancias, con el fin de determinar qué es lo igual que merece un trato igual. De no ser posible constatar la existencia de situaciones de hecho que resulten iguales, no es pertinente continuar la secuencia lógica de dicho juicio⁷, que llevaría luego a determinar si el tratamiento que se dispensa en una situación concreta obedece o no a criterios que sean objetivos, razonables, proporcionados y que estén acordes con una finalidad constitucional legítima⁸.

Así, dado que el juicio de igualdad debe partir del supuesto de una misma situación, y que éste supuesto no se presenta cuando diversos grupos especiales de servidores son regidos por sistemas de beneficios diferentes, la Corte ha concluido que no resulta posible establecer en esas circunstancias una vulneración del artículo 13 superior.

Ha de tenerse en cuenta además, como también ya lo ha señalado la Corte, que si cada régimen especial es mirado como un sistema particular de reconocimientos salariales y prestacionales, los beneficios particulares contemplados en él, no pueden ser examinados aisladamente, para enfrentarlos con otros sistemas también especiales.

(...)

El principio a trabajo igual salario igual traduce una realización específica y práctica del principio de igualdad en el ámbito laboral⁹.

(...)

Por ello ha advertido esta Corporación que "la existencia de una diferenciación salarial entre dos trabajadores que, en principio se encuentran en similares condiciones, debe fundarse en una justificación objetiva y razonable, so pena de vulnerar el derecho fundamental de todos los trabajadores a ser tratados con igual consideración y respeto por el empleador (CP art. 13)"¹⁰ y además "que la justificación del trato diferenciado no puede radicarse en argumentos meramente formales, como la denominación del empleo o la pertenencia a regímenes aparentemente diferentes."¹¹

Así ocurre en materia salarial, pues si dos trabajadores ejecutan la misma labor, tienen la misma categoría, igual preparación, los mismos horarios e idénticas responsabilidades, deben ser remunerados en la misma forma y cuantía, sin que la predilección o animadversión del patrono hacia uno de ellos pueda interferir el ejercicio del derecho al equilibrio en el salario, garantizado por la Carta Política en relación con la cantidad y calidad de trabajo."¹²

La Corte ha precisado sin embargo que dicho principio no es absoluto¹³, del mismo modo que no puede aplicarse formalmente frente a regulaciones normativas diversas¹⁴, al tiempo que si se demuestra la existencia de razones objetivas que pueden justificar que no se de un mismo tratamiento en un caso específico, "no se estará en presencia de un trato discriminatorio sino diferente, que no rompe ningún principio fundamental del Estado"¹⁵. Sobre el particular ha dicho la Corte:

"Como la Corte lo ha manifestado, no se trata de instituir una equiparación o igualación matemática y ciega, que disponga exactamente lo mismo para todos, sin importar las diferencias fácticas entre las situaciones jurídicas objeto de consideración. Estas, por el contrario, según su magnitud y características, ameritan distinciones y grados en el trato, así como disposiciones variables y adaptadas a las circunstancias específicas, sin que por el sólo hecho de tal diversidad se vulnere el postulado de la igualdad ni se desconozcan los mandatos constitucionales."¹⁶

(...)

El artículo 2º define el ámbito de aplicación del Decreto 1278 de 2002, señalando que sus normas se aplican a quienes se vinculen con la administración para desempeñar cargos docentes y directivos docentes, en los niveles de preescolar, básica o media, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en el mismo. Así mismo, advierte que quienes ingresen al servicio, en calidad de docentes estatales, deben superar el periodo de prueba para ser inscritos en el Escalafón Docente. Como se advirtió, los demandantes consideran que dicho precepto desconoce el derecho a la igualdad de los docentes públicos vinculados a la administración con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1278 de 2002, como quiera que la norma establece un régimen diferente, desconociendo así el mandato del artículo 13 constitucional.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T- 422 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia C-040 de 1993, M.P. Ciro Angarita Barón; C-230 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-410 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-445 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-352 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia C-507 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-952 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-093 de 2001, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Sentencia C- M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁸ Sentencia C-634/97 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁹ Ver las sentencias T-102, T-143 y T-553 de 1995; C-100 y T-466 de 1996; T-005, T-330 y SU-519 de 1997 y T-050 de 1998, entre muchas otras.

¹⁰ Sentencia T- 335 de 2000 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹¹ Ver Sentencia T103/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹² Sentencia SU-519/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹³ Ver Sentencia T-022/01 M.P. (e) Cristina Pardo Schlesinger

¹⁴ Así por ejemplo esta Corporación señaló en la Sentencia T 540/00 M. P Fabio Morón Díaz que: "El juez de tutela no puede hacer un juicio de comparación, en aras de la aplicación formal del principio "a trabajo igual salario igual", ya que cada convención colectiva posee su propia especificidad, su propio ámbito de aplicación y sus propios sujetos beneficiarios, por lo tanto, no se pueden comparar sistemas normativos para extender una convención a otra, o inaplicar una a favor o en contra de otra, pese a existir un mismo patrono y un conjunto de trabajadores. En opinión de la Sala, las diferencias de salarios a que aluden las partes se deben establecer es con relación a los sujetos a los que se aplica cada convención colectiva y no en relación con la totalidad de los trabajadores de la empresa, sujetos a diferentes convenciones, por lo que el juez de tutela no puede hacer un test de razonabilidad entre diversos sistemas normativos consagrados en cada convención".

¹⁵ Ver Sentencia T-782/98 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

¹⁶ Sentencia SU-519/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Al respecto, cabe reiterar que dicho mandato debe entenderse predicable únicamente entre personas que se encuentren en las mismas circunstancias de hecho y de derecho, pues el tratamiento igual solamente puede invocarse entre iguales.

En el caso sujeto a examen, es claro que el tratamiento diferenciado que se da a los docentes en razón de la fecha de su vinculación a la administración, anterior o posterior a la entrada en vigencia del Decreto 1278 de 2002, responde al hecho de que la situación de los docentes en uno y otro caso no es la misma, y ello en virtud del cambio en las condiciones fácticas y normativas que provocaron la expedición de un nuevo régimen docente.

(...)

En el mismo sentido, es legítimo que ese régimen no se aplique a quienes se vincularon antes de la promulgación del decreto sub examine, pues la expedición de un nuevo régimen de carrera docente no puede significar el desconocimiento de los derechos adquiridos por el personal cobijado por el Estatuto Docente anterior. (...) La norma señala en todo caso, que el nuevo régimen se aplicará a aquellos docentes que se asimilen al nuevo estatuto docente en los términos del artículo 65 del mismo decreto, es decir, a aquellos que decidan voluntariamente inscribirse en el nuevo escalafón en las condiciones que en dicho artículo se señalan. Asimilación voluntaria que como se explicará más adelante en nada vulnera los derechos adquiridos de los mismos docentes.

(...)

La Corte debe específicamente resolver el siguiente interrogante: ¿el tratamiento diferente que se establece en la norma acusada, en relación con el salario de ingreso entre quienes se vincularon a la carrera docente antes de la expedición del Decreto 1278 de 2002 y quienes lo hagan a partir de su vigencia debe considerarse discriminatorio? Para la Corte resulta claro que ello no es así por las siguientes razones.

(..)

Ahora bien, la Corte recuerda que, como se señaló en las consideraciones preliminares del presente acápite, no es posible comparar prestaciones específicas entre regímenes laborales diferentes.

El Decreto 1278 de 2002 establece un régimen de carrera docente que tiene unas características sustancialmente diversas del que establecía el Decreto 2277 de 1979. Así, a manera de ejemplo, los títulos académicos que se exigen para el ingreso a la carrera docente¹⁷, los requisitos para el ascenso, la permanencia y la reubicación en un nivel salarial superior están ligados a un sistema de evaluación permanente en el nuevo régimen que no encuentra equivalente en el régimen anterior (artículos 23, 26 a 36 del Decreto 1278 de 2002), en el mismo sentido el régimen de vacaciones, de estímulos, en uno y otro sistema son diferentes.

Así las cosas, en la medida en que se trata de regímenes diferentes, no cabe efectuar comparaciones entre la asignación salarial que se establece para quienes ingresan a la carrera a partir de la vigencia del Decreto 1278 de 2002, y quienes lo hicieron antes de que este decreto empezara a regir. Dicha asignación salarial de ingreso es apenas un aspecto del régimen de los docentes a los que se aplica el “estatuto de profesionalización docente” que no puede examinarse de manera aislada, fuera del contexto del régimen especial que la ley prevé, para compararlo con la asignación salarial que se establece en otro sistema también especial. Recuérdese que el juicio de igualdad debe partir del supuesto de una misma situación, la cual no se presenta en el caso bajo examen, pues diversos grupos especiales de servidores son regidos por sistemas de beneficios diferentes, que hacen que cada beneficio en particular no pueda ser descontextualizado a efectos de llevar a cabo, tan solo respecto de él, un examen de igualdad.

Podría argüirse que los educadores que ingresan a la carrera docente, cualquiera sea el régimen que les resulte aplicable, cumplen la misma función y por tanto deberían ser remunerados de igual forma. Así, podría sostenerse que un servidor regido por el Decreto 2277 de 1979 que se vinculó a la carrera docente unos días antes de la expedición del Decreto 1278 de 2002, debería recibir el mismo salario de ingreso de quien se haya vinculado para cumplir idénticas funciones días después de la expedición de este último decreto, y ello en aplicación del principio “a trabajo igual, salario igual”.

Empero, la Corte llama la atención sobre el hecho de que dicho argumento no resulta de recibo porque no solamente en este caso los servidores se están vinculando a escalafones diferentes, en los que se establecen requisitos de ingreso y mecanismos de permanencia y ascenso que son diferentes, sino que como se recordó en los apartes preliminares de este acápite el principio referido no se aplica, cuando existen razones objetivas que justifican una diferencia de trato, como sucede en el presente caso.

La Corte debe reiterar que una determinada disposición es discriminatoria solamente si no se puede justificar razonablemente el trato diferencial que ella establece respecto de dos situaciones similares, en otras palabras, cuando ante situaciones iguales se da un tratamiento jurídico diferente sin justificación alguna. En sentido contrario, no se discrimina a una persona cuando las hipótesis sobre las cuales recae la supuesta discriminación son disímiles¹⁸.- se destaca-

A partir de estas pautas pasará el Juzgado a revisar lo relativo a los regímenes salariales y prestacionales de la rama judicial.

¹⁷ En efecto, mientras que para ingresar al escalafón docente establecido por el Decreto 2277 de 1979 se fijaba como requisito mínimo tener el título de bachiller pedagógico (artículos 2 y 10), el Decreto 1278 de 2002 en sus artículos 3 y 7 determina como requisito mínimo para el ingreso poseer título de licenciado o profesional, o de normalista superior, y en todo caso, superar el concurso de méritos que se cite para tal fin.

¹⁸ Sentencia C-994/01. M.P. Jaime Araújo Rentería.

4.3.3. Regímenes laborales de Rama Judicial – régimen de la demandante

Para imprimir contexto al debate es necesario memorar que la Ley marco 4ª de 1992, señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, dentro de los cuales están incluidos los judiciales. En los artículos 1 y 2 se condensa la regulación de utilidad para este caso y en los siguientes términos:

“Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en ésta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...) b. Los empleados del gobierno nacional, **la Rama Judicial** (...)

Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El **respeto a los derechos adquiridos** de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- (...)
- i. La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;”
- (...) – se destaca

En desarrollo de las anteriores facultades el Gobierno emite el Decreto 57 de 1993¹⁹, norma que en lo relevante para el sub examine prevé:

“Artículo 1. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público”.

Artículo 2. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.

(...)

Artículo 12. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomen la opción establecida en este Decreto o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes. Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 33 de 1985. A los servidores públicos que tomen esta opción se les liquidarán las cesantías causadas con base en la nueva remuneración, si tuvieran derecho a ellas y en adelante su liquidación y pago se hará en los mismos términos establecidos en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y en la Ley 33 de 1985

(...)

Artículo 17. En desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, los empleados de la Rama Judicial que no opten por el régimen establecido en el presente Decreto tendrán derecho a un incremento del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre la asignación básica mensual que tenían a 31 de diciembre de 1992, sin perjuicio de los incrementos decretados por el Gobierno para el año 1993. (...)”- se destaca-

Se aprecia entonces que desde el 7 de enero de 1993, fecha de vigencia de la norma acabada de transcribir coexisten al interior de la rama judicial **dos regímenes salariales y prestacionales**; el ordinario vigente antes de la emisión del Decreto 57 de 1993 y el del personal que se vinculó al servicio de la jurisdicción desde esta fecha o aquel que perteneciendo al antiguo régimen optó por *acogerse* al nuevo. De esta forma, se explica la mención o calificación de los servidores “no acogidos” y de los “acogidos”, correspondiendo

¹⁹ Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.

estos últimos, a los gobernados por el Decreto plurimencionado, mientras que los no acogidos se regularían por las disposiciones del Decreto 51 de 1993.

Es la ocasión para destacar que los servidores del régimen “no acogido” conservaron los factores salariales denominados: prima de antigüedad, ascensional, capacitación, un incremento del 2.5% y el sistema de cesantía retroactiva, que no se previó para el nuevo personal, para quienes en cambio se dispuso una remuneración básica mayor; punto en el cual se estableció como incentivo para el cambio de régimen, la liquidación de la cesantía retroactiva (para quienes tuvieran derecho a ella) con base en el nuevo salario.

A partir de lo anterior y con base en las pruebas del proceso se puede establecer que la señora JUDITH ULLOA CASTELLANOS, pertenece al régimen de los “no acogidos”, en atención a lo manifestado por el Director Ejecutivo Seccional (fl. 20), punto que por lo demás, no es materia de controversia y es justamente donde tiene asiento parte de la controversia.

4.3.4. Regulación del Decreto 383 de 2013 y afectación del principio de igualdad-

El decreto 383 de 2013 establece en lo trascendente para este caso en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

“Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(...)

Artículo 2º. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto número 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio” – destacados del Juzgado -

En criterio de este Juzgado, el cargo de nulidad por violación al principio de igualdad no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

El punto de partida es desde luego la consideración de que al interior de la Rama Judicial en la actualidad coexisten dos regímenes salariales y prestacionales que agrupan a sus servidores; perteneciendo la demandante al sistema de los “no acogidos”, **cuyo margen de beneficios es claramente mayor y más amplio que el establecido para las personas vinculadas a partir de 1993** o que optaron por este régimen, ya que como se vio, disfrutaban de factores salariales eliminados para los servidores nuevos, así como de unas importantes ventajas en términos de la retroactividad de la cesantía.

Es necesario indicar que la justificación de esta distinción puede hallarse de un lado en la necesidad de respetar los derechos adquiridos de los antiguos servidores y de otra, la de armonizar el gasto público a las nuevas condiciones económicas del país. Empero, no es esa la situación que se pone de presente en este asunto, pues el accionante no está inconforme con

su pertenencia al régimen “no acogido” sino específicamente con la disposición de la norma cuestionada de establecer para el personal “acogido” una remuneración adicional.

Dicho esto, conforme a la doctrina constitucional ampliamente expuesta en las sentencias citadas, **el juicio de comparación es en principio improcedente para equiparar beneficios o derechos de dos sistemas o regímenes laborales diversos**, pues se trata de universos de regulaciones que no pueden ser comparadas de manera parcial.

En suma, la actora perteneciendo al régimen salarial y prestacional “no acogido” no puede proponer un juicio de igualdad respecto de las personas pertenecientes al sistema “acogido”, sólo en relación con el pago de la “bonificación judicial” porque no se haya en las mismas condiciones que aquellos, en palabras de la Corte: *“la comparación entre diferentes regímenes respecto de prestaciones concretas, con el fin de establecer violaciones al principio de igualdad, no resulta conducente por partirse de supuestos de hecho que no son idénticos”*²⁰

Ahora bien, no se ha propuesto en la demanda que se trate de una prestación o beneficio separable del conjunto de los regímenes individualmente considerados y ciertamente, no puede serlo, porque si el propósito del Decreto 383 de 2013 es el de propender por una nivelación salarial de los servidores judiciales en aplicación de los mandatos de la Ley 4 de 1992, lo primero que debe obtenerse es la reducción de la brecha existente entre el conjunto de servidores remunerados con los ingresos más bajos, de tal manera que es apenas razonable que la “bonificación judicial” se estableciera para el personal “acogido”, que históricamente se encontraba en condiciones más adversas.

En punto de lo anterior, se aprecia de inmediato que el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, tiene como destinatarios a los servidores judiciales pertenecientes al régimen “acogido” y es entonces frente a este personal que se ha creado la “bonificación judicial”, mientras que para los servidores “no acogidos”, la regulación jurídica fue distinta, pues antes que establecer el beneficio económico en las cuantías y periodos fijados para el primer grupo, se creó una previsión en ánimo de evitar su desmejora salarial, la cual consiste justamente en **asegurar que los servidores “acogidos” no percibieran una mayor remuneración que los del régimen anterior**.

En efecto, ese es el genuino alcance del artículo 2, al señalar que si de la sumatoria de los ingresos con inclusión de la “bonificación judicial” aquella resultase más elevada; la diferencia económica hará las veces de bonificación para los servidores “no acogidos”.

Pronto se advierte entonces, que la plurimencionada “bonificación judicial” no puede tampoco catalogarse como una prestación separable porque fue regulada para ambos sistemas salariales, no obstante desde luego, de forma diversa, atendiendo las particularidades de cada uno de los regímenes.

Ahora, no es por tanto acertado señalar, como se propone en la demanda, que se han “desmejorado” las condiciones laborales de la promotora, pues la disposición acusada no ha tenido como propósito, reducir o eliminar sus derechos adquiridos, menos aún puede aceptarse

²⁰ C-313/0

que ello se consolide porque al grupo de servidores judiciales regidos por el nuevo sistema se les eleve el nivel de remuneración. Es desafortunado entonces considerar que exista un derecho adquirido a permanecer en una situación salarial más ventajosa que un compañero de trabajo, y que entonces cualquier incremento del ingreso del personal regido por un sistema laboral diferente deba ser traducido de manera automática en uno propio para mantener una brecha.

Así pues, viene al caso acudir a la prueba acopiada en el proceso para destacar las certificaciones comparativas (entre lo percibido por la accionante como *Escribiente Grado 5 de Juzgado de Circuito "No acogido"* y lo establecido para el mismo cargo en el régimen "acogido"), obrante a folios 162-164, para comprobar cómo es que el sistema salarial y prestacional de la señora ULLOA CASTELLANOS es sustancialmente más benéfico que el del personal regido por el Decreto 57 de 1993, para los años 2013 a 2016.

Para el año 2013 por ejemplo, aunque es notable que la asignación básica del personal "no acogido" es inferior, se ve ampliamente compensada con la percepción de la **prima de antigüedad**, el incremento del 2.5%, los auxilios de transporte y alimentación, significando que para ese año la accionante percibiera como ingresos totales (sin incluir la cesantía) la cantidad de \$37.647.133, mientras que para el mismo cargo, ocupado por una persona del régimen "acogido", corresponderían a \$31.321.064, existiendo una diferencia en favor de la promotora de \$6.326.069. Diferencia salarial que se mantiene para los años siguientes, así: 2014 accionante \$38.743.961, "acogido" \$35.016.426, existiendo una diferencia en favor de la promotora de \$3.727.535; 2015, accionante \$40.528.431, "acogido" \$39.379.753, existiendo una diferencia en favor de la accionante de \$1.148.678, motivo por el cual no se dio lugar al reconocimiento a la accionante, de bonificación judicial.

Ahora, si bien es cierto se ha certificado para 2016 la equiparación de la remuneración por efecto del menor ingreso de la accionante, también lo es que la comparación (fs 163 y 164) se hizo sin incluir en ninguno de los cargos lo percibido por concepto de cesantías, la cual lógicamente debió ser considerada

En este aspecto se encuentra importante hacer mención de lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en relación a dicho emolumento, al expresar:

"Al respecto considera la Sala que las personas que optaron por mantenerse en el régimen antiguo, mantuvieron beneficios tales como las cesantías retroactivas y la prima de antigüedad, que los vinculados a partir del Decreto 57 de 1993 no devengan, en esas condiciones en el ingreso total anual **éstas también deben ser tenidas en cuenta**, dado que la norma no deja margen de duda cuando establece que el ingreso total anual no solo abarca la asignación básica y los diferentes factores salariales, sino que incluye aquellas prestaciones sociales que se devengan anualmente."²¹

De esta manera entonces no es posible establecer con certeza que la señora ULLOA CASTELLANOS tuviera derecho a percibir la bonificación judicial a partir de 2016, sino se incluye en el comparativo el pago de la cesantía o su proyección según corresponda; situación que sin duda genera la necesidad de exhortar a la Administración Judicial de Tunja, que revise el punto a efecto de que se prevengan posibles afectaciones del erario-

²¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, MP. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Expediente 150013330072014-00146-02

Es necesario precisar, que a aun cuando en la demanda se sugiere de la prima de antigüedad, ostentar una naturaleza de simple derecho adquirido, no por ello, carece de sustrato salarial y por ello, debe ser considerada dentro del total de los ingresos anuales necesarios para hacer la comparación de uno y otro sistema. El carácter salarial se deriva desde su regulación en el Decreto 903 de 1969, como de su cómputo para liquidar prestaciones (Dto 1042 de 1978, Dto. 247 de 1997, entre otros). Frente a este emolumento además, el Consejo de Estado²² ha señalado que integra la remuneración del servidor judicial.

En resumen entonces, la comparación entre el sistema de remuneración de la parte actora y el establecido para los "acogidos" es inviable, cuando además la "bonificación judicial" no es una prestación separable o autónoma para un sólo sistema. Situaciones a las cuales debe agregarse que el Decreto 383 de 2013, estableció una fórmula con la cual se garantiza que los servidores judiciales del régimen acogido no perciban remuneraciones mayores a las del antiguo personal, lo que antes que violar el principio de igualdad lo materializa, sin que por ello entonces, se pretenda equiparar un sistema a otro, cuando innegablemente persisten al margen de las remuneraciones, importantes ventajas para el grupo de servidores al cual pertenece la señora JUDITH ULLOA CASTELLANOS pues debe memorarse que los factores salariales que percibe de manera adicional, computan para pensión y cesantías y además que está sola prestación a diferencia de lo regulado para los nuevos servidores es liquidada de manera retroactiva.

No puede la accionante como lo tiene dicho la Corte, pretender conservar el conjunto de garantías y derechos, ciertamente adquiridos en su régimen anterior y a la vez beneficiarse de un aspecto puntual del sistema nuevo, específicamente el monto de la bonificación judicial, pues ello rompería el principio de inescindibilidad, generando ventajas ilegítimas e injustificadas *"En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica"*²³

En adición a lo ya expuesto, se dirá que el *"tertium comparationis"* propuesto por la demandante se elabora de forma incoherente, pues para lo que conviene a la promotora, posee derechos adquiridos a percibir las ventajas y emolumentos propios del régimen "no acogido" en virtud de su antigüedad, no obstante cuando se trata de establecer la razonabilidad del derecho a percibir la "bonificación judicial" el criterio cambia para cuestionar, si acaso existen diferencias en relación, con el horario, funciones y responsabilidad, que posee él y los demás citadores, que le impidan bajo el principio a trabajo igual salario igual percibir la mentada bonificación.

Para desatarlo entonces, deberá recordarse que el postulado es no solo incoherente sino contradictorio, pues bien podría proponerse a la inversa, es decir, por qué ejerciendo iguales funciones, cumpliendo el mismo horario y teniendo idénticas responsabilidades el demandante, percibe más ingresos que otro trabajador del mismo grado, únicamente prevalido de la fecha de ingreso al servicio?. La respuesta ya se ha dado y es que, así como las mejores condiciones

²² Sentencia de 26 de septiembre de 2012, CP. LUIS RAFAEL VERGARA, expediente: 2004-04894-01

²³ C-080/99

globales de la actora deben ser respetadas en función de los derechos adquiridos, así mismo debe ella respetar el derecho ajeno incorporado en el régimen nuevo a percibir beneficios no establecidos para su grupo, porque ello obedece a la instauración de esas nuevas regulaciones a las cuales bien pudo acceder optando por ese sistema, no obstante escogió quedarse en el "no acogido", justamente porque le era más benéfico, luego entonces no puede como lo ha expresado la Corte Constitucional únicamente tomar lo favorable de ambos sistemas, pues está obligado a aceptarlo en conjunto, es decir, tanto en lo que le convenga como en lo que no.

La asignación salarial; en este caso la "bonificación judicial" en los montos establecidos para el personal "acogido", es sólo una parte del complejo de regulaciones salariales y prestacionales establecidos para ellos, y en tal virtud existen razones válidas para que no le resulte aplicable exactamente en los mismos términos, ya que se insiste pertenece a otro régimen laboral.-

En un caso de contornos similares el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2009, con ponencia de la DRA BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, expediente (2651-04), precisó:

"En el mismo sentido, conviene precisar, como ya lo ha reiterado esta Corporación que esta escogencia del nuevo régimen implica su selección tanto en lo favorable como lo desfavorable, de manera que no es procedente, escoger lo favorable de uno u otro, pues ello violaría el principio de inescindibilidad del régimen.

En consecuencia a partir de la expedición del Decreto aludido en la naciente Fiscalía General de la Nación sólo se consagró una escala salarial para quienes optaran por el régimen nuevo que creó y contempló la posibilidad de acogerse al régimen del cual venían gozando los empleados.
(...)

Conforme a las certificaciones que obran de folios 33 a 40 está probado que el demandante al ser incorporado en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación continuó con el régimen anterior que venía disfrutando, pues, entre otras prestaciones devengó la denominada prima de antigüedad en porcentaje del 96%.

La parte demandante pretende que se le otorgue la posibilidad de continuar **disfrutando de su régimen anterior pero con base en las asignaciones básicas fijadas en el nuevo régimen** y el reconocimiento y pago del incremento del 2.5%, consagrado en el Decreto 57 de 1993.

Para la Sala como ya se esbozó no es posible que un empleado pueda, simultáneamente, beneficiarse de ambos regímenes porque esto rompe el principio de inescindibilidad además, de que el régimen nuevo y el anterior no son compatibles, tienen características propias que los hacen autónomos e independientes, aceptar la posibilidad de mezclar los regímenes implica una intromisión en la función del legislador porque se estaría creando un régimen nuevo y, por supuesto, alteraría el funcionamiento de la administración pues el Juez estaría usurpando competencias de otras autoridades.
(...)

Tampoco le resultaba aplicable el Decreto 57 de 1993 porque además de no estar dentro de las normas que regulan el régimen que beneficiaba al actor, el régimen anterior a la creación de la Fiscalía, este beneficio sólo es aplicable a quienes se vinculen a partir de la vigencia de este decreto.

En otras palabras las pretensiones no pueden prosperar porque la parte demandante al no acogerse simultáneamente a los aspectos más favorables que han venido ofreciendo los regímenes alternativos arriba aludidos, porque de aceptarse esta situación se vulneraría el principio de inescindibilidad de las normas, sino que no sería justo ni equitativo frente a quienes se encuentran bajo el ordenamiento expedido en cumplimiento de la Ley 4ª de 1992, que sólo tienen derecho a la asignación básica sin primas de ninguna índole.
(...)

En conclusión, teniendo en cuenta que la Parte actora continuó con el régimen anterior no resultan aplicables los beneficios de los regímenes nuevos."

En conclusión, no encuentra el Despacho que el Decreto 383 de 2013, incorpore una discriminación arbitraria e injustificada en la implementación de la "bonificación judicial" en sus artículos 1 y 2, en lo que concierne a la diferencia de trato para el personal "acogido" y "no

acogido", que se ofrezca constitucionalmente inadmisibile y por lo mismo imponga su inaplicación.

De contera, el cargo de nulidad por violación al principio de igualdad contra el acto administrativo enjuiciado en sede de contencioso subjetivo, no puede triunfar.

En este sentido además lo ha definido el Tribunal Administrativo de Boyacá al señalar en sentencia de 14 de junio de 2017 con ponencia del DR. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, en el expediente: 2015-0217, en caso similar que:

"La Sala confirmara la sentencia de primera instancia por considerar que el señor Luis Humberto Leguizamón López no tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial, por las siguientes razones:

Al encontrarse el demandante amparado por el régimen salarial y prestacional de los no acogidos, es decir el ordinario regulado por el Decreto 51 de 1993, no es dable acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se debe valorar en su conjunto el mencionado régimen y no cada prestación de forma separada, es así como se puede determinar que aunque el accionante no devenga la bonificación judicial, sus salarios y prestaciones son superiores a los devengados por los acogidos en virtud del Decreto 057 de 2013, esto es porque es beneficiario de la prima de antigüedad.

(...)

Vistos los cuadros anteriores, resulta evidente que al señor Luis Humberto Leguizamón López no se le ha cancelado la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, la cual se encuentra prevista para los trabajadores cobijados por el Decreto 057 de 1993; no obstante lo anterior, advierte el Despacho que dentro del régimen salarial y prestacional (visto en su conjunto) aplicable al aquí demandante, este devenga otras prestaciones que compensan la desventaja ocasionada por el no pago de la bonificación judicial, concretamente se observa que devenga mensualmente una prima de antigüedad, la cual no devengan los trabajadores a los que se les aplica el Decreto 057 de 1993, razón por la cual no se evidencia vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que, tal como lo indico la Corte Constitucional, pese a que no sea beneficiario de una prestación específica, en este caso, la bonificación judicial, tal desventaja se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo régimen salarial, como lo es el pago de la prima de antigüedad.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que los salarios y prestaciones sociales recibidos por el señor Luis Humberto Leguizamón López durante el año 2013, resultan ser superiores a los emolumentos recibidos por un trabajador con la misma denominación y cargo al que se le aplica el Decreto 057 de 2013, razón de más para evidenciar la compensación por el no pago de la bonificación judicial, con lo cual no se evidencia trato discriminatorio al aquí demandante.

En providencia de 27 de julio de 2017 con ponencia de la Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ en el expediente 2014-0146 se reiteró:

"Con tal antecedente, se colige que al señor Marco Luis Cruz, si bien no se le ha cancelado la bonificación judicial, devenga el incremento del 2.5% previsto en el Decreto 57 de 1993 y otras prestaciones que logran compensar la diferencia marcada del emolumento creado como lo es la prima de antigüedad y el auxilio de transporte; así mismo, cada año mediante decreto, el Gobierno Nacional reajusta el valor de cada uno de los emolumentos, por tanto, tampoco es jurídicamente factible que, en los años posteriores, devengue un total anual menor.

Ahora, la parte actora manifiesta que la prima de antigüedad no debe tenerse en cuenta en el ingreso anual, toda vez que no es considerado como una contraprestación sino como un derecho adquirido que se consolida antes de la vigencia no solo de la Constitución Política de 1991, sino también de los decretos que modificaron el régimen salarial de los empleados de la rama judicial.

Al respecto considera la Sala que las personas que optaron por mantenerse en el régimen antiguo, mantuvieron beneficios tales como las cesantías retroactivas y la prima de antigüedad, que los vinculados a partir del Decreto 57 de 1993 no devengan, en esas condiciones, en el ingreso total anual estas también deben ser tenidas en cuenta, dado que la norma no deja margen de duda cuando establece que el **ingreso total anual** no solo abarca la asignación básica y los diferentes factores salariales, sino que incluye aquellas prestaciones sociales que se devengan anualmente.

En principio, podría afirmarse, como lo hizo el actor, que existe una discriminación en tanto los empleados no acogidos tienen que esperar un año para conocer si, en efecto, tienen derecho a la diferencia denominada bonificación judicial de que trata el artículo 2 del Decreto 383 de 2013; sin embargo, ese argumento tampoco tiene vocación de prosperidad, toda vez que al no acogerse al nuevo régimen, mantienen exclusivamente una situación jurídica abstracta o mera **expectativa** del reconocimiento y pago,

mientras que aquellos que si se acogieron, ostentan el derecho a devengarlos y mantienen una situación jurídica concreta y subjetiva.

Tampoco es cierta la violación al principio de igualdad y dignidad pues, una cosa es la discriminación y otra el trato diferente; la primera ocurre cuando ante situaciones iguales, se da un trato jurídico desigual y la segunda, que tiene amparo constitucional, se manifiesta cuando los supuestos fácticos son disímiles. En el caso sub examine, no existe igualdad de condiciones, pues, como se señala *ut supra*, existen diferentes regímenes salariales que se amparan en escenarios incomparables que ameritan constitucionalmente un tratamiento legislativo distinto que justifican tratos propios en cada caso, como es la fecha de vinculación. (...)

Así las cosas, es legítimo que se conciba un nuevo régimen para aquellos empleados que se vincularon con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993; en el mismo sentido, es legítimo que no se aplique a quienes se vincularon antes de su promulgación y que no se acogieron a este aun teniendo la oportunidad de hacerlo pues, la expedición de un nuevo régimen salarial y prestacional, no habilita ni al legislador ordinario ni al legislador extraordinario para desconocer los derechos adquiridos por el personal cobijado al régimen antiguo.

En ese estado de ideas cosas, se concluye que el argumento de inaplicación del Decreto 383 de 2013 no tiene vocación de prosperidad, dado que queda huérfano de apoyo argumentativo que permita inferir que existe una contradicción a los supuestos constitucionales.

En consecuencia, no existe razón para inaplicar por inconstitucionalidad el artículo 2 del Decreto 383 de 2013 ni para reconocer la mentada bonificación, dado que, primero, su ingreso total anual es mayor que el pagado a las personas acogidas al nuevo régimen, lo cual implica que no hay derecho a la bonificación demandada; y segundo, se encuentra plenamente demostrado que en su ingreso anual goza de beneficios que no amparan a las personas acogidas al nuevo régimen, entre otras, la prima de antigüedad, que tiene carácter salarial y el auxilio de transporte, además, devenga el incremento del 2.5% establecido en el Decreto 57 de 1993, lo cual, compensa el valor de la bonificación judicial”

De modo pues, que en el presente asunto existe precedente obligatorio y vinculante, que acatará este Juzgado con el propósito de desestimar la aspiración de la promotora, dada la inexistencia de razones para apartarse del mismo.

4.3.5. Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas

Aduce la demandante que el artículo 2 del Decreto 383 de 2013 vulnera el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

En ese orden de ideas, y para dilucidar el argumento expuesto por la accionante, es pertinente decantar lo que implica un trabajo en condiciones dignas y justas, para poder concluir, si el caso planteado en el sub examine vulnera este derecho fundamental.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 25 señala que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas²⁴. De igual forma la carta fundamental, consagra en el artículo 53 los principios mínimos fundamentales que deben orientar las relaciones de índole laboral, entre las que se encuentra la estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, entre otras.

En diversas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado en referencia al derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y sus principales componentes, así:

"Artículo 25: ... Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas" (subrayas fuera de texto)

De lo anterior, surge el siguiente interrogante: Basta sólo la aceptación o escogencia de un cargo sin importar en qué condiciones éste es desempeñado, -para predicar que existe el cumplimiento del mandato constitucional?. O, por el contrario, se necesita que la actividad sea desarrollada dentro de los parámetros

²⁴ Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

señalados en el artículo 25 de la Carta?. Ello lleva a la Sala a preguntarse cuáles son esas condiciones dignas y justas sin las cuales la realización de una labor resultaría violatoria de los principios que fundamentan toda relación interhumana, sobre todo aquella donde el elemento de subordinación es el imperante.

Para la Sala esas condiciones que deben estar presentes siempre, en toda relación laboral son las enunciadas como principios mínimos fundamentales en el artículo 53 de la Constitución Nacional, a saber:

"la igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y la calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social; la capacitación; el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad "

Sólo la aplicación de estos principios permite que el derecho al trabajo pueda desarrollarse y garantizarse efectivamente. En consecuencia, no se puede afirmar que se garantiza con el acceso a determinada labor. Estos principios hacen parte de la relevancia que dentro del Estado social de derecho se le ha dado al trabajo.

"Es incuestionable la trascendencia del hecho de que por primera vez se hayan incorporado en la Constitución Nacional un conjunto de principios propios del derecho al trabajo, lo cual confiere un especial realce a esta materia y refleja la gran importancia que el nuevo Estado Social otorga al asunto laboral"²⁵

Así mismo en otro pronunciamiento, la Corte dijo:

"2.3.4. Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Ahora bien, el trabajo, no solo como derecho fundamental sino también como obligación social, goza de especial protección del Estado que supone, necesariamente, la garantía de su realización en condiciones dignas y justas (C.P. art. 25). Pero esta noción de dignidad y justicia no puede concebirse en forma abstracta y meramente axiológica, por cuanto el texto Constitucional la reviste, autónomamente, de eficacia jurídica. Con todo, dada la amplitud e indeterminación de esta cláusula, lo cierto es que sus elementos conceptuales los debe concretar y puntualizar el intérprete, siempre en busca de la defensa de un orden colectivo fundado en el respeto de la dignidad humana.

Esta Corporación ha hecho énfasis en algunos de los aspectos que integran la noción de trabajo como derecho y obligación social en condiciones dignas y justas. La Sala destaca los siguientes: (i) proporcionalidad entre la remuneración y la cantidad y calidad de trabajo, (ii) pago completo y oportuno de salarios, (iii) libertad de escoger sistema prestacional, específicamente en cuanto al régimen de cesantías, (iv) asignación de funciones e implementos de trabajo, (v) no reducción del salario, (vi) aplicación del principio según el cual, a trabajo igual, salario igual, (vii) ausencia de persecución laboral y, (viii) ofrecimiento de un ambiente adecuado para el desempeño de las tareas.²⁶[16]"

De lo dicho por la Corte Constitucional, y una vez vistas las pruebas obrantes en el plenario, se colige que el empleador durante el curso de toda la relación laboral (más de treinta años), ha cumplido y asegurado cabalmente los mandatos constitucionales y legales, garantizando plenamente las condiciones que enmarcan el derecho al trabajo. El hecho que el Decreto 383 de 2013, no haya otorgado la llamada bonificación judicial a los servidores denominados "no acogidos" por pertenecer a otro régimen prestacional y que haya dispuesto el cumplimiento de unas variables para ser beneficiario de ello, no ubica a la accionante en condiciones indignas e injustas. Por el contrario, como ya pudo observarse, la señora ULLOA CASTELLANOS, devengó durante los años 2013, 2014 y 2015 ingresos superiores a los percibidos por el grupo denominado "acogidos", para un empleo equivalente.

4.3.6. Confianza legítima.

Indica la accionante, que con el actuar de la administración judicial se vulneró el principio de Confianza legítima.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. T-457/92, MP. CIRO ANGARITA BARON.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-791/10, MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional expresó²⁷:

“(…) Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (arts. 1º y 4 de la C.P.), de respeto al acto propio^[35] y buena fe (art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Al respecto la Corte ha dicho:

“Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada, pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política.” ^[36]

Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideren convenientes para la sociedad. La aplicación del principio de la buena fe lo que significa es que la administración no puede crear cambios sorpresivos que afecten derechos particulares consolidados y fundamentados en la convicción objetiva, esto es fundada en hechos externos de la administración suficientemente concluyentes, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular.

Ahora bien, debe aclararse que la confianza o la buena fe de los administrados no se protege garantizando la estabilidad de actos u omisiones ilegales o inconstitucionales sino a través de la compensación, no necesariamente monetaria, del bien afectado. Igualmente, este principio tampoco significa “*ni donación, ni reparación, ni resarcimiento, ni indemnización, como tampoco desconocimiento del principio de interés general*” ^[37]

Así las cosas, el principio de confianza legítima tendrá tres presupuestos. En primer lugar, la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; en segundo lugar, una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; por último, la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. Por lo tanto, el principio de la buena fe exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que “*así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas*” (énfasis del Despacho)

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso análogo al sub judice, indicó²⁸:

“Ahora, tampoco existe quebrantamiento del principio de confianza legítima, como quiera que éste solo ocurre cuando la Administración, de forma arbitraria y abrupta, modifica la situación jurídica del ciudadano y, en el caso de autos, la decisión de no acogerse al nuevo régimen fue optada en el año de 1993, de manera que años después, no puede afirmar el demandante que se reconoció un factor salarial en desmedro de su situación laboral, máxime cuando se dio la oportunidad de optar por el nuevo régimen una vez entró en vigencia.

Así las cosas, es legítimo que se conciba un nuevo régimen para aquellos empleados que se vincularon con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993; en el mismo sentido, es legítimo que no se aplique a quienes se vincularon antes de su promulgación y que no se acogieron a éste aun teniendo la oportunidad de hacerlo pues, la expedición de un nuevo régimen salarial y prestacional, no habilita ni al legislador ordinario ni al legislador extraordinario para desconocer los derechos adquiridos por el personal cobijado al régimen antiguo.”

Se observa que con la expedición del decreto en comento, no se ha vulnerado el principio de confianza legítima del grupo de servidores denominado “no acogidos”, ni en particular de

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-360/99, MP. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

²⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá, expediente 150013333007-2014-00146-02. MP. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

la aquí accionante, por cuanto no se les han modificado de manera inesperada o sorpresiva sus condiciones laborales; por el contrario estas han permanecido incólumes, respetando sus derechos adquiridos por ser beneficiarios de un régimen laboral distinto al que rige las relaciones laborales con los “acogidos”, que los lleva incluso a percibir anualmente ingresos superiores.

Por lo anotado previamente, el cargo de vulneración al principio de confianza legítima tampoco está llamado a prosperar.

En virtud de las anteriores consideraciones, ni la inaplicación ni la nulidad se abren camino, imponiéndose la denegación de las suplicas del libelo.

4.4. Costas.

Guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderados para la defensa de sus intereses, no obstante, para la fijación de las agencias en derecho tratándose la parte vencida del trabajador, el Juzgado considera razonable imponerlas en proporción del 1% de la cuantía que sirvió para determinar la competencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura equivalente a CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$129.256) en favor de la entidad demandada, las cuales se liquidaran de conformidad con lo establecidos en los artículos 365 y 366 del CGP-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA:

- 1. Niéguese** las pretensiones de la demanda instaurada por JUDITH ULLOA CASTELLANOS, contra la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL de acuerdo a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
2. Se exhorta a la Dirección de Administración Judicial de Tunja, la revisión de la certificación y posible pago de la bonificación judicial en favor de la señora JUDITH ULLOA CASTELLANOS, de acuerdo con lo expresado en esta sentencia.
3. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y de conformidad con la motivación expuesta se condena en costas a la parte vencida, esto es a la señora JUDITH

ULLOA CASTELLANOS y en favor de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. Como agencias en derecho se fijan de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, en favor de la entidad demandada el 1% de la pretensión que sirvió para determinar la competencia, equivalente a CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$129.256) cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en los artículos 365-366 del C.G.P.

4. En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

LNTH

54

20/11/2017



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 17 NOV 2017

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : NOHEMY PARRA DE HERNANDEZ
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL – UGPP-
Radicación : 2014-0214

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, es pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem.

No obstante previo a ello, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

“...Según lo establecía el numeral 2º del artículo 509 del CPC, “Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01.

analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la UGPP para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 163-172 la entidad demandada edifica su defensa en las siguientes **excepciones**:

PAGO.

Considera que la entidad no adeuda ningún valor por la sentencia que se demanda, toda vez que CAJANAL dio cumplimiento a la decisión con la Resolución UGM-09998 de 26 de septiembre de 2011 y UGM 046149 de 14 de mayo de 2012, en la forma ordenada.

Que no le corresponde a la entidad el pago de los intereses moratorios, pero que si se adeudara alguna suma, conforme a los “aplicativos de consulta” correspondería a la cantidad de \$1.427.484.24, tomando como fecha de solicitud el 28 de junio de 2012, en la cual se completaron los soportes para cancelar.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Considera la UGPP que no es la encargada de reconocer y pagar los intereses moratorios reclamados, dado que la entidad condenada es CAJANAL y en tal virtud correspondería al PATR de esta entidad, amén de su liquidación por virtud del Decreto 2196 de 2009, asumir dicho pasivo, conforme al Decreto 254 de 2000 y el Concepto del Consejo de Estado de 2 de octubre de 2014.

Añade que sus competencias iniciaron el 8 de noviembre de 2011 y no está en su objeto misional reconocer intereses conforme a la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4269 de 2011. No fue la entidad vencida en juicio ni expidió los actos administrativos que dieron cumplimiento a la sentencia.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que la excepción planteada por la UGPP, bajo el título de "COBRO DE LO NO DEBIDO" no resulta viable de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-.

Debieron tales reparos en consecuencia ser materia de planteamiento en el proceso 2002-03706 que dio origen a la sentencia que se ejecutan en este trámite o servir de fundamento al recurso de reposición como en efecto así fue propuesto (fs. 88-96) y resuelto conforme al auto de 6 de febrero de 2017 (fs. 152-161)

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

Por lo expuesto se resuelve:

1. **Rechazar de plano** la excepción de "COBRO DE LO NO DEBIDO" propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- por las razones expuestas en esta providencia.
2. **Citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento** de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP, cuya realización se fija para el **veinticuatro (24) de enero de 2018 a partir de las 9 am**, en la Sala de Audiencias **B1-6**. Se previene a las partes que en esta audiencia se tomara interrogatorio de parte de resulta procedente y que se hará intento de conciliación. De igual forma se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV.
3. De acuerdo a lo normado en el artículo 443 del CGP, se decretan como pruebas las siguientes:
 - 3.1. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la demanda, obrantes a folios 9-51
 - 3.2. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la contestación, obrantes a folios 148-150 y 175-185

- 3.3. No se decreta la prueba encaminada obtener liquidación detallada acerca de los dineros pagados a la demandante con ocasión de la Resolución UGM-09998 de 2011 y UGM 146149 de 2012, en tanto ya reposa en el expediente (fs. 178-185).
- 3.4. Por Secretaría a costa de la parte demandada oficiase al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL para que expida con destino a este proceso certificación en la que se indique si dentro del proceso liquidatorio se presentó la ejecutante y si realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios. Término 5 días.
- 3.5. Se niegan, la prueba solicitada a folio 172, dirigida a obtener certificación sobre el carácter inembargable de las cuentas de la UGPP, por inútil dado que ningún aspecto de las excepciones planteado tiene relación con esta situación.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

54 . 20/11/17
ft



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 7 NOV 2017

Radicación No. : **2015-00099**
 Actor : Gustavo Candela Gualdron
 Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y Nación-Ministerio de
 Defensa Nacional-Ejército Nacional
 Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el expediente regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá luego de surtirse la calificación del factor calidad del periodo 2016; asimismo informa que la parte demandada CREMIL interpuso dentro del término legal recurso de apelación (f. 153 a 156), contra la sentencia proferida el día 7 de julio de 2017 (f. 131 a 138).

Frente a la concesión del recurso de apelación indica el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, inciso 4°:

“Artículo 192. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)” (Subrayas del despacho)

De conformidad con lo anterior, es claro que antes de concederse el recurso de alzada, se debe adelantar audiencia de conciliación, siempre y cuando el fallo sea de carácter condenatorio; para el caso de la referencia, una vez inspeccionado el fallo de fecha 7 de julio de 2017, es innegable su carácter condenatorio, por lo tanto se fijará fecha para realizar la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto el Despacho:

Dispone:

Fijar fecha para el día doce (12) de enero de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 AM), en la Sala de audiencias B1-6, para realizar la audiencia de conciliación judicial en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Per Estade El auto anterior se notificó por estade electrónica No. 54 Hoy 20 de noviembre de 2017, a las 8:00 A.M. EMILCE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Secretaria
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 17 NOV 2017

Radicación : 1500133330102017 -00014

Demandante : PEDRO DARÍO VELASCO GONZALEZ

Demandado : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la apoderada de la **Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**.

Mediante auto de fecha 5 de mayo de 2017 (fls. 60-61) este Despacho admitió la demanda de la referencia, luego se notificó dando aplicación al artículo 199 de CPACA, y teniendo en cuenta la fecha de la última notificación personal esto es el 07 de julio de 2017 según constancia secretarial visible a folio 67, y vencidos los 25 días, se corrió traslado de la demanda como lo dispone el artículo 172 del CPACA, dando fecha de inicio el 12 de julio de 2017 y de terminación el 17 de agosto de ese mismo año (fl.67).

Durante el termino de traslado de la demanda la **Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, contestó la demanda de la referencia y en escrito separado solicitó llamamiento en garantía al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, aduciendo entre otros fundamentos que dentro de los certificados aportados al expediente se aprecia que el empleador no realizó aportes por todos los factores reclamados en la demanda.

En materia administrativa, el llamamiento en garantía, se encuentra consagrado en el artículo 225 del CPACA que estipula:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Frente a la forma de interpretar el artículo anteriormente transcrito, el H. Consejo de Estado en providencia del 07 de abril de 2016, señaló:

“(…) Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal.

Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.¹” (Subraya del Despacho)

¹ Consejo de Estado, 07 de abril de 2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Radicado N° 68001-23-33-000-2016-00435-01 (1720-14)

De acuerdo con lo anterior, para que el Juzgador de lo Contencioso Administrativo admita el llamamiento en garantía formulado por una de las partes de la controversia, se hace necesario que ésta explique con claridad el vínculo legal o contractual que mantiene o mantuvo con el llamado, y por el cual tendría derecho a exigir que el llamado responda por las pretensiones de la demanda, pues de no encontrarse debidamente fundada dicha solicitud al no presentarse conexión alguna entre el llamado y el objeto del proceso, bien puede negarse el llamamiento.

Ahora bien, aplicando el anterior criterio en aquellos eventos en que se debate la reliquidación de la pensión por falta de inclusión de factores salariales en la base de liquidación, y la administradora de pensiones solicita el llamamiento en garantía del empleador, argumentando que éste no realizó aportes por todos los factores reclamados en la demanda, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“(…) considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP. (Subraya fuera de texto)”²

Lo anteriormente considerado fue explicado con mayor claridad por la misma Corporación en auto del 01 de agosto de 2016, en la que se indicó:

“(…) Con base en los argumentos expuestos en los acápites anteriores, es preciso señalar que la UGPP es **quien tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión**, su reconocimiento y el pago de las sumas derivadas de las liquidaciones pensionales que efectúe.

Por otra parte, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC- como empleadora, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, **sin que por ello pueda señalar que existe un vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en ese proceso en contra de la UGPP, si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado.**

Lo anterior, sin perjuicio de que esta última pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el cumplimiento de una obligación de aportes patronales al régimen pensional.

Conclusión: No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC- para responder por las sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra (...)”³

El criterio del H. Consejo de Estado -expuesto anteriormente- ha sido adoptado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en diferentes providencias, dentro de las cuales podemos citar la emitida recientemente el 12 de septiembre de 2017, en la que luego de analizar los siguientes disposiciones de la Ley 100 de 1993: (i) artículo 22, que estipula la obligación de empleador de pagar y trasladar la cotización del trabajador a pensión a la administradora de pensiones; (ii) artículo 23 que consagra las sanciones a imponer a los empleadores privados y públicos por la no consignación oportuna de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, 05 de febrero de 2015, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Radicación Nº 150012333000201200120-01 (2355-13)

³ Consejo de Estado, Subsección “A” de la Sección Segunda, 01 de agosto de 2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Radicado Nº 15001-23-33-000-2013-00785-01 (4054-14)

los aportes a pensión; y (iii) el artículo 24 que establece las acciones de cobro que debe adelantar las administradoras de pensiones por el incumplimiento de las obligaciones del empleador; concluyó:

“(…) cuando el **ex empleado** demanda la inclusión de algún factor en la liquidación de la pensión, como en este caso, tal relación procesal se traba entre el empleado y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador; por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aportes, ellos se descontarán de los valores que se reconozcan al demandante, sin orden alguna al empleador, pues tal relación, se reitera, entre la entidad administradora de pensiones y el empleador, no es la que se define en un proceso como que el que ahora ocupa la atención.

(…)

Así entonces, si lo que plantea la entidad llamante es que la llamada dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligada y, en consecuencia, debe ser condenada a su pago en este proceso, es claro que la obligación no emergería de la ley que se invoque y el proceso para su recuperación, si es del caso, sería la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho.

(…)

Entonces, como lo ha señalado la jurisprudencia y así lo comparte el Despacho, para efectuar el llamamiento en garantía **no es necesaria la prueba de la relación**, pero otro es el análisis que corresponde al juez para admitir el llamamiento en garantía cuando se trata de establecer si **existe norma que exija al llamado responder por las pretensiones de la demanda** y, en este caso, **no queda duda que la llamada en garantía no es la obligada a responder por el pago de la pensión demandada**, otro será el análisis si se trata de discutir su deber de cancelar al sistema los aportes de seguridad social; mucho menor precedente es el llamamiento cuando la entidad llamada **no ha participado en la expedición de los actos administrativos que se demandan en este proceso.**

(…)

Entonces, no se trata de la carencia o no de prueba de la relación, sino de un examen que se proyecta a la decisión sustancial que en el proceso se ha pedido al juzgador, es decir, si el proceso gira en torno al derecho pensional en cuyo reconocimiento el empleador no ha intervenido, entonces éste último no debe ser llamado en garantía al proceso, por cuanto ninguna obligación puede predicarse en cuanto se refiere a las posibles resueltas de prosperidad de las pretensiones pensionales. (...)”⁴

En este sentido, conforme a la normatividad y jurisprudencia expuesta, encuentra el Despacho que en el presente caso el llamamiento en garantía formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP- no es procedente para el asunto sometido a consideración de este Juzgado, pues no existe conexión que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso, razón por la cual: i) no pueden extenderse los efectos de la sentencia que se dicte para desatar la controversia a la entidad llamada en garantía, ii) no podría condenarse al llamado, si a ello hubiera lugar, al pago de reajustes pensionales a favor del demandante, y iii) no es de resorte de este proceso definir si la entidad cumplió con la obligación de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias.

Teniendo en cuenta lo expuesto, encuentra el Despacho que el llamamiento solicitado no reúne los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se procederá a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. Rechazar el Llamamiento en garantía presentado por la parte demandada, mediante escrito de fecha el día 08 de septiembre de 2017.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho N° 5, 12 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente N° 15001-3333-010-2016-00121-01; el criterio expuesto en esta providencia ya se había analizado, entre otras, en el auto del 22 de agosto de 2016 de la misma Corporación, Rad 1500123330002016000560, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

2. En firme esta providencia regrese el expediente al despacho para resolver sobre la etapa subsiguiente.

3. Se reconoce personería a la Doctora **Laura Maritza Sandoval Briceño**, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 68 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 54 en la página web de la Rama Judicial, HOY 20 de noviembre de 2017, siendo las 8.00 a.m. EMILCE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ SECRETARÍA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 17 NOV 2017

Radicación : **2017-00125**
 Demandante : EUGENIO ARIAS MORENO
 Demandado : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el apoderado demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2017 (f. 38), en consecuencia se encuentra pendiente resolver el recurso; se pasa entonces a desatar el recurso de reposición con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del **15 de septiembre de 2017** (fs. 38 a 39) este Despacho decidió inadmitir la demanda por falta del requisito de procedibilidad, otorgándole a la parte demandante el término legal de 10 días para subsanar la demanda.

II. RECURSO

Una vez notificada la decisión el día 18 de septiembre de 2017, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio (fs. 42 a 45 y 48 a 49).

Los reparos se centran en que no era obligatorio agotar el requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción por cuanto lo reclamado en el presente caso son derechos salariales y no simples diferencias económicas. Efectúa una interpretación sistemática y finalista del artículo 53 de la C.P. concluyendo que el salario es un beneficio mínimo e irrenunciable, es decir, un derecho cierto y adquirido, por lo que su pago oportuno y completo constituye un derecho que no puede someterse a conciliación.

Apoya sus argumentos en jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, así como también en un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá en el cual se revocó decisión por medio del cual se había terminado un proceso por carencia del requisito de procedibilidad.

Sostiene que como en el presente caso se centra en que la bonificación judicial haga parte del salario integral del demandante y sirva de base para liquidar las prestaciones salariales, es evidente que lo reclamado es el pago del salario de forma completa, reclamación que reitera no puede ser sometida a conciliación.

Pide entonces que en aras de proteger los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad y seguridad jurídica se reponga la providencia de 15 de septiembre de 2017 y en su lugar se admita la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El Juzgado repondrá la decisión impugnada por las razones que pasan a exponerse.

Se observa así que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

“Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.-resaltado del Juzgado-

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 regula:

“Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, **cuando los asuntos sean conciliables**, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial". -resaltado del Juzgado-

A su turno, el decreto reglamentario 1716 de 2009 dispone:

“Artículo 1. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

“Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan...”-subrayado del Juzgado-

Visto lo anterior, se advierte que es necesario agotar la conciliación extrajudicial como requisito para demandar ante esta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que se trate un asunto que pueda **ser conciliable**.

Al respecto, la Corte Constitucional al referirse a la conciliación en materia laboral explicó:

“Las características fundamentales de la conciliación son las siguientes:

1) La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados.

2) La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación. Además, puede ser conciliación nacional o internacional para la solución de conflictos privados entre personas de distinta nacionalidad o entre Estados e inversionistas de otros Estados, o entre agentes económicos de distintos Estados. Conciliación hay en las distintas ramas del derecho como civil, comercial, laboral, contencioso administrativo y en ciertos aspectos del proceso penal.

3) Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como incitador permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitado los costos de un proceso judicial.

4) La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley. A propósito de esta disposición, que es la contenida en el artículo 116 constitucional, debe decirse que la habilitación que las partes hacen de los conciliadores no ofrecidos por un centro de conciliación, es una habilitación expresa, en la medida en que el particular es conocido por las partes, quienes le confieren inequívocamente la facultad de administrar justicia en el caso concreto.

5) Existe también la habilitación que procede cuando las partes deciden solicitar el nombramiento de un conciliador, de la lista ofrecida por un determinado centro de conciliación. En principio, esta habilitación supone la aquiescencia de las partes respecto del conciliador nominado por el centro, pero también implica la voluntad que conservan las mismas para recusar al conciliador, si consideran que no les ofrece la garantía de imparcialidad o independencia para intervenir en la audiencia.

6) En este sentido, puede decirse que las figuras del impedimento y la recusación son esenciales a la conciliación, y son parte de su carácter eminentemente voluntario. Además, en esta materia se siguen las normas del Código de Procedimiento Civil.

7) Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (art. 66, Ley 446 de 1998).

8) La conciliación es un mecanismo excepcional, porque dependiendo de la naturaleza jurídica del interés afectado, sólo algunos de los asuntos que podrían ser sometidos a una decisión jurisdiccional, pueden llevarse ante una audiencia de conciliación. En general, son susceptibles de conciliación los conflictos jurídicos que surgen en relación con derechos disponibles y por parte de sujetos capaces de disponer.

A la conciliación le caben los mismos argumentos expuestos por la Corte en relación con el arbitramento, en lo que tiene que ver con las materias susceptibles de transacción. **Así debe decirse que están excluidos de ser conciliables asuntos relativos al estado civil o a los derechos de incapaces, o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer. Del mismo modo, puede decirse que a conciliación no pueden ser sometidos asuntos que involucren el orden público, la soberanía nacional o el orden constitucional, o materias relacionadas con la legalidad de los actos administrativos.**

9) Finalmente, por definición la conciliación es un sistema voluntario, privado y bilateral de resolución de conflictos, mediante el cual las partes acuerdan espontáneamente la designación de un conciliador que las invita a que expongan sus puntos de vista y diriman su controversia. La intervención incitante del tercero conciliador no altera la naturaleza consensual de la composición que las partes

voluntariamente concluyen, sino que la facilita y la estimula.¹”-Resaltado del Juzgado-

Ahora, tratándose de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de toda demanda con pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, se advierte que en estos asuntos son conciliables, únicamente, las pretensiones que tienen un contenido patrimonial y económico, **ya que se trata de derechos que pueden ser disponibles por las partes.**

Precisamente, sobre temas laborales similares al que ocupa la atención del Despacho se halla que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha establecido a través de diferentes pronunciamientos que el requisito de procedibilidad de conciliación no es exigible cuando se reclamen derechos laborales, concretamente en los casos objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal se demandaban actos administrativos que habían negado el reconocimiento y pago de la prima de servicios, de las bonificaciones por servicios prestados y de recreación; puntualmente se dijo:

“Ciertamente, se advierte que el presente litigio versa sobre derechos mínimos e irrenunciables, como quiera que se discute si la demandante tiene o no el derecho a percibir tres prestaciones de origen legal reconocidas a algunos de sus colegas que tienen cargo y funciones similares; esto es, ha de determinarse si el régimen salarial propuesto como fundamento jurídico de la demanda le es aplicable, de suerte que si bien actualmente se encuentra ante la expectativa de ser declarado, en el eventual caso de ser reconocido el derecho se concluiría que se trata entonces si de un derecho cierto, mínimo e intransigible **por ser consecuencia de la contraprestación que debe percibir por ejercer sus funciones.**

En este sentido se quiere hacer ver que la calidad de irrenunciable no depende de si el derecho se encuentra reconocido o no, **sino de las implicaciones que tiene.** Así, tratándose de una prestación que puede llegar a percibir de manera periódica como pago de sus servicios, de la misma forma que lo hacen otros trabajadores en condiciones similares, se concluye que se discute un derecho mínimo e irrenunciable que puede tener por razón de su trabajo, lo que lo hace intransigible.

Pensar de otra manera conllevaría la inaplicación en sede judicial del principio fundamental de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales contenidos en el artículo 53 de la Constitución, pues todas las discusiones litigiosas inician como expectativas de las que se encontrara certeza jurídica solo al momento de proferir sentencia.

Así las cosas, concluir que existe la obligación de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad por debatirse un derecho prestacional que no está siendo devengado, es decir, que aún no es un derecho cierto del demandante, es una decisión que de manera evidente contradice los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional citados, en la medida en que la excepción a la obligación no atiende únicamente esta naturaleza de derechos, debiendo siempre estudiarse el carácter de irrenunciable de los mismos.”²-Negrilla del juzgado-

En el mismo sentido providencia del 25 de septiembre de 2015 dentro del expediente No. 2014-00139 con ponencia del Doctor Fabio Iván Afanador García en la cual se expresó:

“En el *sub lite*, las pretensiones de la demanda buscan el reconocimiento y pago de derechos que fueron creados por el Decreto 1042 de 1978 y 541 de 1984 como garantías mínimas para los trabajadores, en tal sentido, considera la Sala que para demandar su reconocimiento ante la jurisdicción contencioso

¹ Sentencia C-893 de agosto 23 de 2001.

² Auto de fecha 28 de mayo de 2015 expedido en el expediente No. 2014-00246 con ponencia del Doctor Luis Ernesto Arciniegas Triana; mismo pronunciamiento hizo dentro del expediente 2014-00254 con providencia de la misma fecha.

administrativa no es necesario agotar el requisito de la conciliación prejudicial establecido en el artículo 161-1 del CPACA.

La demandante pretende la extensión al personal docente del régimen salarial previsto para los empleados públicos del sector central, y como consecuencia el pago de factores salariales (Bonificación por Servicios Prestados y Prima de Servicios) y Prestaciones Sociales (Bonificación por Recreación); derechos que sin duda hacen parte de las garantías mínimas previstas por el constituyente en el artículo 54 de la Constitución Política.

Adicionalmente, la Sala destaca que, ante la indeterminación normativa acerca de los derechos susceptibles de conciliación, **el juez contencioso en lo laboral debe partir de una regla general de improcedencia del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, para dar prevalencia al derecho de acceso a la administración de justicia.**

En esta línea de pensamiento, se concluye que, en efecto las pretensiones giran en torno a derechos ciertos y discutibles, pues se pretende el reconocimiento de factores salariales y prestaciones sociales que se constituyen como un mínimo de garantías conferidas a los empleados, razón por la cual, se revocará la decisión adoptada por la Juez de Primera Instancia.”-resaltado del Juzgado-

Por último providencia de 27 de octubre de 2015 dentro del expediente 2014-00255 con ponencia del Doctor Félix Alberto Rodríguez Riveros a través de la cual se indicó:

“De lo anterior se colige con claridad el origen legal de los derechos demandados, se trata de derechos ciertos que la parte actora demanda por considerar que los ha adquirido en razón a su vinculación con el servicio oficial, es decir son indiscutibles. **En efecto, se está demandando su pago y no solo los intereses, multas o indexaciones por mora en su reconocimiento, caso en el cual si se estaría en un escenario propio para la conciliación.**

Así, considerar que **un derecho laboral contemplado en la ley** es incierto y renunciable solo porque no ha sido reconocido por el empleador, es una interpretación que desconoce las previsiones del artículo 53 constitucional y, adicionalmente, vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia, al exigir un requisito al que no puede ser sometido el trabajador quien cuenta con estatutos y regímenes legales que contienen el mínimo de sus derechos laborales o, cuando menos, de aquellos que él considera ostentar y ante su desconocimiento acude al juez con el fin de obtener un pronunciamiento que ponga fin a tal discusión.

Lo anterior es suficiente para admitir que en este caso no era exigible el agotamiento previo del requisito de conciliación extrajudicial, sin perjuicio que luego de surtido el trámite procesal logre o no sacar adelante sus argumentos pero, en principio, es deber del juez agotar el proceso en su integridad para luego de las valoraciones jurídicas y probatorias definir la situación en controversia.

En virtud de lo anterior difiere la Sala, como en oportunidades anteriores lo ha hecho esta Corporación al estudiar casos de contornos similares al aquí debatido, de la decisión tomada por el *a quo*, ya que para el caso en particular la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad al discutirse en la demanda si se tiene derecho a un beneficio mínimo establecido en normas laborales, por lo cual se revocará la decisión impugnada ordenando continuar con el trámite del proceso.”³-Resaltado del Juzgado-

Se recuerda entonces que en este caso se pide la inaplicación de una expresión del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y que como consecuencia se declare que la bonificación judicial constituye factor salarial y prestacional para liquidar todas las prestaciones del demandante desde el 1 de enero de 2013, ordenándose a su vez, el pago de las diferencias. De ahí que en atención a lo pedido y a los pronunciamientos antes referidos se accederá al recurso de reposición, considerando además la calidad de los derechos que acá se debaten, pues los mismos se encuentran fundados en normas legales, al mismo tiempo que se constituyen en

³ Consideraciones que ya habían sido expuestas en auto de fecha 2 de julio de 2015 dentro del expediente No. 2014-00137 por parte de la Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

garantías mínimas para el trabajador; por lo que en salvaguarda del derecho de acceso a la administración judicial se considera que el requisito de procedibilidad consagrado en el No. 1 del artículo 161 del CPACA en este caso resulta improcedente. Por lo que se procederá a su admisión.

Así una vez revisados los presupuestos formales y procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su admisión. Igualmente, se advierte a **la parte demandada** que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que dispone el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. **Reponer** el auto calendado el **15 de septiembre de 2017**, conforme a lo expuesto.
2. En consecuencia se **ADMITE** para conocer en primera instancia, la acción presentada por Eugenio Arias Moreno contra la Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
3. Notificar personalmente a la Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
4. Notificar personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
5. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
6. Notificar por estado a la parte actora señor Eugenio Arias Moreno, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
7. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Cinco mil doscientos pesos (\$5.200), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
 - b) Siete mil quinientos pesos (\$7.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208.

- 8. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
- 9. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 54 Hoy 20 de octubre de 2017 siendo las 8:00 A.M. EMILIO ROBLES GONZÁLEZ Secretaría
